



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 2014-00210-00
DEMANDANTE: AUGUSTO HERMES ZAMBRANO ERAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede el despacho procede a resolver acerca del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte demandante, y la renuncia de poder por parte del abogado de la parte demandada.

DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO:

El artículo 193 del Código General del Proceso establece el procedimiento de la condena en abstracto, así:

“...Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

Igualmente el máximo Tribunal Contencioso Administrativo frente a la improcedencia de condena *in genere* en asuntos pensionales ha señalado¹:

"...2.- El tipo de condena contenida en la sentencia base de la ejecución En la providencia de 27 de febrero de 2012, la Sección Segunda - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó que la sentencia base de la ejecución en este proceso - proferida por el Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999 - contenía una condena en abstracto; lo que imponía que la hoy ejecutante adelantara oportunamente el correspondiente incidente de liquidación a efectos de determinar el quantum de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante señaló que la sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluyó el carácter concreto de la condena, y dijo que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias *in genere*.

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 19909, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian *in genere* o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o
8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, la ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala). A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación...."

En este orden la sentencia proferida por este Despacho fijó una suma determinada, porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Igualmente tal y como se dijo en materia laboral por regla general no procede la condena *in abstracto*, toda vez que la ley establece los elementos para la liquidación y sería dilatorio e ilegal que se tuviera que acudir al incidente de liquidación para determinar el valor de una condena de salarios y demás derechos sociales, cuando dichos elementos están señalados en la ley, por ello no hay lugar a acudir al trámite incidental y sobre todo por cuanto las sentencias que profieran ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en materia laboral implican condenas específicas porque el valor se determina en la sentencia en relación de proferir autos que liquiden el valor de la misma.

Bien descendiendo en el asunto de autos este despacho observa que la sentencia proferida el 2 de septiembre del año 2015, se trató de una condena en concreto y no en abstracto como lo dice el demandante, pues, en los numerales 2 y 4 de la parte resolutive se ordenó a la entidad demandada a reconocer en favor del demandante la pensión en la cuantía ahí establecida, fijando unos parámetros de liquidación y la fórmula con la cual se debe actualizar.

Igualmente este despacho no dispuso en la sentencia, que el demandante debía acudir al trámite incidental para la liquidación de los perjuicios, pues, la orden de la reliquidación de conformidad a lo establecido en la sentencia se da a la entidad demandada COLPENSIONES.

DE LA RENUNCIA DEL PODER

En escrito obrante a folios 144 a 145 el apoderado de la parte demanda presentó renuncia del poder al él conferido.

En virtud de lo expuesto este despacho:



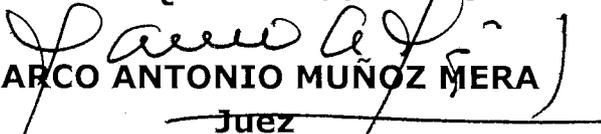
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de liquidación de condena en abstracto por las razones dadas.

SEGUNDO: Conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder por parte del abogado SANTIAGO BURBANO REVELO, como representante judicial de la parte demandada COLPENSIONES; por Secretaría hágase las notificaciones pertinentes dicho escrito al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA

Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría
Hoy 24-02 de 2016.
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede.
Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csi/
Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretario 